

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 30 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, indicando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar al acreedor prendario de conformidad al artículo 462 C.G.P-, vencido el termino de 30 días otorgado la parte no procedió de conformidad y permaneció silente. Sírvasse proveer.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, treinta (30) de marzo de 2023

RADICACIÓN:	2022-00378-00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUCÍA IMELDA GIL GALLO
DEMANDADO:	ROGELIO QUIROZ LONDOÑO
AUTO I No.:	0490

Vista la constancia secretarial que antecede procede este Judicial a decidir lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERADIONES:

Por providencia del 13 de octubre de 2022, se dispuso dar aplicación al art. 317 del CGP que indica que, se otorgará el término de TREINTA (30) días a la parte que debía adelantar algún trámite de su injerencia, esto es, debía suministrar la dirección y notifique al acreedor prendario - artículo 462 C.G.P- BANCO FINANDINA SA BIC, a efectos de resolver lo correspondiente a la medida de embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas KIB981, en el mismo auto se le advirtió la posibilidad de decretar la figura del desistimiento tácito sobre la medida cautelar.

Venció el término de 30 días otorgado; la parte demandante no dio cumplimiento a la norma.

Finalmente, en la constancia secretarial se indica que la parte actora guardó silencio, concluyendo que no dio cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el término indicado.

El contenido del numeral 1 inciso dos del art. 317 del CGP indica: "*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declara en providencia en la que además impondrá condena en costas*".

Como transcurrió el plazo indicado en la norma, esto es, treinta (30) días sin que el demandante procediera de conformidad, es por lo que, en aplicación de la citada norma, que se decretara el desistimiento tácito de la medida cautelar de embargo y secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas KIB981 y de las siguientes características: Automóvil marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2013, color registrado Blanco Galaxia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, de La Dorada Caldas,

RESUELVE:

1. DECRETAR el desistimiento tácito de la medida cautelar correspondiente embargo y posterior secuestro que pesa sobre el vehículo automotor de placas KIB981 y de las siguientes características: Automóvil marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2013, color registrado Blanco Galaxi.

2. CANECELAR la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas KIB981 y de las siguientes características: Automóvil marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2013, color registrado Blanco Galaxi de propiedad del demandado ROGELIO QUIROZ LONDOÑO c.c.98.524.543.

Mediante oficio, comuníquese esta determinación a la Secretaría de Tránsito y Tránsito de Carmen de Viboral-Antioquia-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 056 del 31 de marzo de 2023


ARNULFO TOJAR TORRES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, Palacio de Justicia 3° piso
Oficina 302 - TELEFAX 8574138

Oficio Circular No. 0229
30 de marzo de

Señores
Secretaría de Tránsito y Tránsito de Carmen de Viboral-Antioquia-
Carmen de Viboral, Antioquia.

REF.: LEVANTAMIENTO DE EMBARGO

Me permito comunicarle que este Despacho por auto emitido en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía rad. 173804089001 2022 00378 00 promovido a través de apoderado judicial por LUCÍA IMELDA GIL GALLO contra ROGELIO QUIROZ LONDOÑO, se DECRETÓ la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se DECRETÓ el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el vehículo automotor de placas KIB981 y de las siguientes características: Automóvil marca Chevrolet, línea Aveo, modelo 2013, color registrado Blanco Galaxi de propiedad del demandado ROGELIO QUIROZ LONDOÑO c.c.98.524.543.

La medida de embargo se les comunicó mediante el Oficio No. 613 del 29 de septiembre de 2022.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line crossing it.

ARNULFO TOVAR TORRES
SECRETARIO